



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015)

NATURALEZA DEL ASUNTO	: ORDINARIO.
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICACIÓN	: N° 70001-33-33-007-2015-00135-00
DEMANDANTE	: CEMENTOS ARGOS S.A.
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ - SUCRE

I.- ASUNTO:

Pasa el expediente al Despacho para decidir sobre el rechazo de la demanda.

II.- ANTECEDENTES:

Mediante providencia de fecha 22 de septiembre de 2015, se inadmitió la demanda de la referencia, allí se concedió un término de diez (10) días al demandante para subsanar las falencias señaladas en dicho proveído (fl. 201).

II.-CONSIDERACIONES.

Mediante providencia de 2 de septiembre de 2015, el despacho consideró la inadmisión de la presente demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a la pretensión de declarar silencios administrativos positivos que ya se encontraban debidamente declarados por parte de la entidad demandada, y a su vez por el inadecuado otorgamiento de poder, puesto que se suscribió por parte de un representante legal cuyo nombramiento fue acaecido por actas posteriores debidamente inscritas en el registro de Cámara de Comercio de la empresa.

La no observancia de la orden impartida, dentro del término correspondiente trae consigo como consecuencia el rechazo de la demanda, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2º del Art. 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde se encuentra determinado que:

"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1...

*2. "Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda **Dentro de la oportunidad legalmente establecida**¹".*

(.....)

En el presente caso encontramos que la parte demandante si bien presentó subsanación de la demanda, esta no fue completa, puesto que presentó la debida determinación de las pretensiones señaladas por el Despacho, pero hizo caso omiso a lo que a el otorgamiento del poder refiere, en razón a manifestar que el nombramiento del señor **JORGE IGNACIO ACEVEDO ZULUAGA** como representante legal de la empresa demandante, está vigente según el certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla – Atlántico tal y como reza en Acta No. 1.045 del 29 de noviembre de 2005, que reposa en los anexos del libelo genitor.

¹ Subrayas y negrillas del despacho.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Al percatarse este despacho de lo manifestado en el escrito de subsanación, y volver a revisar el mencionado certificado de Existencia y Representación Legal², encontramos que con posterioridad al acta 1.045 de 2005, se hicieron anotaciones que indican el reemplazo del señor **ACEVEDO ZULUAGA** como Representante Legal de Cementos Argos, siendo la última anotación la efectuada el Acta 1.104, inscrita el 6 de agosto de 2012, donde se hicieron nombramientos en el cargo que se le atribuye en el memorial poder al señor **ACEVEDO ZULUAGA**, y que en su lugar nombraron a los señores **VELÁZQUEZ JARAMILLO JORGE MARIO, MÚNERA GÓMEZ JUAN LUIS, YUSTY CALERO CARLOS HORACIO, RESTREPO PÉREZ TOMAS, RESTREPO SANTAMARÍA GABRIEL, RESTREPO RESTREPO CAMILO, JARAMILLO BOTERO SANTIAGO y RAMÍREZ ROCHA DIANA YAMILE**, siendo alguno de ellos quien en consideración de este Despacho, deben otorgar poder especial para actuar dentro del presente proceso y así poder subsanar el yerro en que incurrió la apoderada de la parte demandante.

Al persistir la falencia señalada en el proveído que inadmitió la demanda, se dispondrá del rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda interpuesta por la sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A.** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ - SUCRE**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVUÉLVASE al interesado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones en los libros radicadores y Sistema Justicia XXI, e infórmese a la Oficina Judicial de Sincelejo para efectos de Compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME
Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral

GJMM

² Folios 188-194 del expediente